

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA CIVIL - FAMILIA

seccfblla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf06qlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y DE REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO DECLARATIVO No. 08001315300120150037600

DEMANDANTE: MARYORIS MARRIAGA CLAVIJO

DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS (HOY EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS

WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder a mi conferido, dentro del término legal, acudo ante su despacho para presentar la sustentación de los reparos presentados en contra de la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

I. A TÍTULO DE ANTECEDENTES, DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Sea propio manifestar de antemano, que mi representada a través de Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó “la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1”.

En la citada Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015 se indicó, entre otros, que:

“(…) la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional concluyó y recomendó lo siguiente: “teniendo en cuenta la situación operativa y financiera que se expone en el presente Concepto Técnico, lo cual implica la imposibilidad por parte de Saludcoop EPS de continuar ejerciendo su objeto social, y de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 21 del Decreto 2462 de 2013, la Delegada para la Supervisión Institucional recomienda la adopción de alguna de las medidas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con la finalidad de protegerla adecuada y oportuna prestación de servicios de salud.

Que en particular, la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, identificó la existencia de los siguientes riesgos legales, operativos y financieros:

“1. Riesgo legal El incumplimiento de las normas por parte de la SALUDCOOP EPS que se expresa en las sanciones impuestas por la Superintendencia Nacional, en las demandas que diferentes actores del Sistema General de Segundad Social en Salud han interpuesto y las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de la República, han incidido de manera negativa en los resultados financieros de la entidad a través de los gastos asumidos en las defensas de los diferentes procesos, en los aumentos en las pérdidas por los costos asumidas por aquellas sanciones falladas en contra y del aumento de las provisiones por los fallos proferidos porta CGR que están en firme”

Conforme a lo anterior se debe indicar que en la actualidad SALUDCOOP EPS en Liquidación, se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 20101, es decir, el desarrollo de todas etapas que comprenden la Liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.

II. DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA

SUSTENTO GENERAL A TODOS LOS REPAROS:

La sentencia acusada incurre en error al determinar el nexo de causalidad que en últimas le atañe responsabilidad a SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN puesto que, dentro de los argumentos que se exponen en el fallo acusado, el aquo se limitó a mencionar de forma genérica que EPS SALUDCOOP es la entidad responsable en las presuntas fallas en la prestación del servicio médico.

No obstante, resulta propio manifestar que se confunde la figura de la IPS con la de EPS, las cuales son entidades distintas e independientes.

Como se menciona, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN es una empresa distinta a las IPS, pues la primera y que represento, es una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS), mientras que la entidad que prestó la atención médica y a la cual pretende condenar su despacho es una INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD (IPS), entidades que, se reitera, son totalmente distintas, se identifican con NIT distinto y cada una es independiente en su manejo administrativo y presupuestal.

Para el caso de SALUDCOOP EPS, es propio aclarar que varias IPS se llamaban con la misma sigla “SALUDCOOP”, sin que ello quisiera decir que son la misma entidad, ni ejercían el mismo objeto social, toda vez que la EPS SALUDCOOP tenía un objeto social de aseguramiento en salud, muy distinto al de una entidad prestadora de salud.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco es posible constituir la responsabilidad de la EPS, por varias razones a saber:

Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades de la afiliación y el registro de los afiliados al sistema de Seguridad Social en Salud, de la misma forma se encargan del recaudo de las cotizaciones y su función básica es la organización y garantía de la prestación del Plan Obligatorio de Salud.

En tal sentido el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, define en sus literales G) e I) la diferencia de las EPS e IPS, siendo que estas últimas son entidades oficiales o privadas (como en el presente caso lo es la COORPORACIÓN IPS SALUDCOOP), entidades organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las EPS o fuera de ellas.

De lo anterior se colige que las IPS, son entidades autónomas administrativa, presupuestal y financieramente, que contratan a sus trabajadores o contratistas, profesionales y agentes de los servicios de salud de forma libre y autónoma, personal que está a cargo de la respectiva IPS y no de la EPS (**GIGLIOLA TERAN PUGLIESE, GILMA DEL PILAR TACHE ARDILA, LUIS EDUARDO VIZCAINO GARCIA, JEAN CARLOS MCAUSLAND**), por tanto al ser un personal contratado por la IPS es a esta a quien le corresponde ejercer directriz y control sobre dichos funcionarios, siendo que la actuación de estos vincula a su contratante (LA IPS), más no a la EPS.

Mismo racero que aplica para la EPS en relación con la conexidad o control del ejercicio de tales profesionales de la salud que prestan sus servicios a la IPS, puesto que la EPS contrata los servicios

de salud con determinada IPS, pero dicha contratación de suyo no la hace responsable de las actuaciones desplegadas de la IPS o sus agentes, puesto que la EPS no puede ejercer subordinación o efectuar injerencia sobre los profesionales de la salud de la IPS, como tampoco afectar, coartara o direccionar el ejercicio de la praxis médica de tales profesionales.

Por lo anterior es que no necesariamente las actuaciones de la IPS vinculan a la EPS, ya que como se ha manifestado en senda jurisprudencia, particularmente la proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que *“el daño sufrido por un paciente no le pueden ser atribuidos a la EPS a la cual se encontraba afiliado, salvo que se pruebe que tal perjuicio se le puede achacar a la EPS como **obra suya**”*, negrilla fuera de texto, sumado a que no basta con ello para imponer una condena, ya que deben confluír los demás elementos de la responsabilidad médica, tales como la falta de consentimiento informado por parte del paciente, el desconocimiento de la necesidad del paciente, etc.

De otra parte, como ya se mencionó, la EPS está llamada a responder únicamente por solidaridad, **SIEMPRE QUE LA IPS HAYA SIDO CONDENADA POR FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO**, en tal sentido resulta completamente inadecuado determinar que la EPS, la cual no presta servicios médicos, resulte directamente responsable de la atención médica recibida por el paciente.

Y no es solo una interpretación personal, senda jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad de la EPS, es únicamente solidaria, si se demuestra que la IPS condenada es parte de la RED prestadora de servicios contratada por la EPS, aunado que se demuestre que la EPS contribuyó a la lesión o el quebrantamiento de la salud del paciente, lo cual no es el caso, puesto que mi representada en ningún momento negó la afiliación, por tanto garantizó que la RED prestadora pudiera brindar la atención médica oportuna y requerida, razón por la cual no podrá ser sujeto de condena.

Téngase en cuenta que el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 impone a las IPS ser las guardianas de la atención que prestan a sus clientes, así las cosas, son las llamadas a responder de forma directa si se demuestra en el proceso los elementos de la responsabilidad médica, y no la EPS, menos de forma directa sin que se configure un nexo de causalidad que vincule a la EPS, como es el caso de mi representada.

De otra parte, es de tener en cuenta que el JHON JAIRO ARIZA CERVANTES tenía diferentes comorbilidades que ya le hacía tener diferentes afectaciones en su salud, aunado la falta de atención a los cuidados prescritos por los profesionales médicos, puesto que era recurrente la atención prestada por los galenos y, ya su afectación a la salud no podía ser atendido al centro médico al cual se acercó. Razón por la cual, la condena a mi representada no se hace por la falta de atención, la negligencia, impericia o falta de cuidado por los galenos o por obstaculización en la prestación de parte de la IPS por razones que le sean imputables a la EPS. Si no que la responsabilidad indiligada a mi prohijada consiste en la demora de la ambulancia al centro médico que lo trasladaría a un Hospital de III nivel que era el lugar en donde se le podía la atención que requería.

En las pretensiones de la demanda se le pide al juez que condene a mi representada por la demora en la ambulancia, sin embargo se recuerda nuevamente que la obligación de SALUDCOOP EPS corresponde a la **garantía** de que sus afiliados tengan el servicio de salud, incluido el de los traslados entre centros médicos según la necesidad de cada paciente, por lo tanto, COORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, reportó el caso para que le fuera autorizado el traslado al paciente JHON JAIRO ARIZA CERVANTES, y SALUDCOOP EPS cumplió con la autorización para que fuera trasladado, no se le puede imputar la responsabilidad si se cumplió con la obligación.

Téngase en cuenta que para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, es una situación en la cual SALUDCOOP EPS tiene dominio del hecho y que por su actuar negligente pudiera evitar el perjuicio alegado por la parte demandante o que por su falta de diligencia le hubiera ocasionado una pérdida de oportunidad; de hecho es todo lo contrario, cumplió con el trámite administrativo y por

demás su obligación como aseguradora, sin embargo, el a-quo en su sentencia declara que SALUDCOOP EPS le ocasionó una pérdida de oportunidad a JHON JAIRO ARIZA CERVANTES, por un hecho del cual no tuvo dominio.

Por todo lo anterior, solicito sea revocada la sentencia de primera instancia y se desvincule a mi representada de la presente acción judicial, por falta de responsabilidad o nexo de causalidad en los hechos.

Cordialmente,



WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ

C.C. No. 80.771.035 de Bogotá

T.P. No. 203.995 del C.S. de la J.

Cel: 3002847467

wtenjo@gmail.com